

## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 28 Octubre 1894.)

#### SECCIÓN PRIMERA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ORDEN.

Sometido nuevamente á informe del Real Consejo de Sanidad el asunto relativo á la conveniencia de fijar épocas para la matanza de reses de cerda; en vista de las repetidas y contradictorias reclamaciones elevadas á este Ministerio por los Ayuntamientos é industriales de distintas poblaciones:

Considerando que bajo el punto de vista sanitario no hay razones que se opongan en principio al consumo de las carnes de cerdo en fresco, según demuestra la experiencia, ni es tampoco conveniente fijar un mismo plazo de prohibición de la matanza para todas las regiones de la Península é islas adyacentes, dadas las distintas condiciones climatológicas de cada una de ellas:

Considerando que resultará ventajoso para las localidades que sus Ayuntamientos puedan fijar el principio y término de dichas operaciones en la época que juzguen más conveniente en vista de las especiales circunstancias de localidad y de las exigencias del mercado, facilitando así la resolución de las cuestiones relacionadas con el abasto público:

Considerando que, en todo caso, es suficiente garantía para la salud pública el informe de las Juntas locales y provinciales de Sanidad:

Considerando, no obstante, que las operaciones industriales de embutido y acecinado de dichas carnes deben practicarse en épocas especiales del año, pues, según demuestran las observaciones termo-hidrométricas, la temperatura y humedad del aire más convenientes para dichas operaciones son las que generalmente reinan en los meses de Noviembre á Marzo, ambos inclusive;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el expresado Real Consejo, ha tenido á bien disponer:

1.º La matanza de las reses de cerda para el consumo de sus carnes en fresco podrá hacerse en todas las épocas del año, sin otra limitación que la que establezcan los Ayuntamientos, previo informe de las respectivas Juntas locales y provinciales de Sanidad.

2.º Las operaciones industriales de acecinado y embutido de dichas carnes no podrán efectuarse sino desde 1.º de Noviembre á 31 de Marzo de cada año.

3.º Queda derogada la Real orden de 27 de Julio de 1893 y demás disposiciones que se opongan á la presente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, debiendo publicar esta disposición en el *Boletín oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1894.—Aguilera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En Real orden fecha 20 de Junio último, se significó á V. E. por este Ministerio la necesidad de resolver el conflicto producido por el Delegado de Hacienda de Zaragoza, que á la vez que había embargado los intereses de las inscripciones correspondientes al Ayuntamiento de Caspe, retenía asimismo el importe de los recargos de las contribuciones directas del mismo pueblo, privando á la Junta general de Instrucción pública de los recursos necesarios para el pago de las obligaciones de primera enseñanza, y se interesaba á V. E. se sirviera ordenar á dicho Delegado hiciera entrega á la mencionada Junta de los referidos intereses de las inscripciones de Caspe, quedando á disposición de aquél, y para reintegrar al Tesoro de sus créditos, el importe de los recargos.

No se ha recibido aun contestación alguna, y sin duda nada ha resuelto V. E., puesto que según comunicación reciente del Gobernador de la provincia, el repetido Delegado continúa reteniendo aún los intereses de las inscripciones, como lo ingresado por los recargos.

Sean las que quieran las explicaciones que aquel Delegado quiera dar respecto de su proceder, resulta que estando dispuesto por la ley de 30 de Julio de 1883 y por los Reales decretos de 16 de Julio de 1889 y 24 de Octubre de 1893, que quedan afectos y se ha de rectificar el pago de las obligaciones de primera enseñanza con los recargos de las contribuciones y con los intereses de las inscripciones, á elección de los Ayuntamientos, desobedece é infrinje el espíritu y letra de la citada ley todo funcionario que con la retención de ambos recursos priva á los Ayuntamientos de los medios necesarios y ordenados por las disposiciones vigentes para satisfacer las referidas atenciones, dando además motivo á censuras de la opinión pública ante el espectáculo de que los Maestros de primera enseñanza, como sucede en Caspe, se hallan privados hace tiempo del percibo de sus legítimos haberes. A. V. E. no se puede ocultar que es error manifiesto considerar que las obligaciones de la primera enseñanza pueden entrar en concurrencia con los demás acreedores de los Ayuntamientos; pues, por el contrario, el pago de estas obligaciones representa un crédito contra el Tesoro por los recargos ó por las inscripciones que ceden los Ayuntamientos y que está obligado á satisfacer por consecuencia de la ley, que expresamente ha determinado que dicho pago se ha de hacer con los intereses de las inscripciones ó con recargos de las contribuciones, corroborándose así por los Reales decretos de 16 de Julio de 1889, por la Real orden de 15 de Junio de 1893,

que resolvió un caso análogo referente al Ayuntamiento de Tortosa, y muy especialmente por los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 24 de Octubre del año próximo pasado.

Así, pues, en ningún caso pueden los Delegados de Hacienda retener á la vez todos los recursos destinados para objeto tan sagrado como el que queda referido, dejando incumplida la ley ya citada de 1893;

Y en su consecuencia, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, reiterando lo significado en la Real orden de 20 de Junio último, se ha servido disponer se signifique á V. E. de nuevo la urgencia de que inmediatamente dé las órdenes oportunas al Delegado de Hacienda de Zaragoza para que ponga á disposición de la Junta de Instrucción pública de dicha provincia los intereses de las inscripciones de las láminas propias del Ayuntamiento de Caspe, y que si esto no fuese posible por dificultades del momento, entregue el importe de los recargos de las contribuciones directas recaudado en el último año económico, sirviéndose asimismo declarar, como medida de carácter general, que en ningún caso pueden los Delegados de Hacienda retener á la vez ambos recursos.

Lo que de Real orden comunico á V. E. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1894.—Alejandro Groizard.—Sr. Ministro de Hacienda.

(Gaceta 26 Octubre 1894).

## SECCIÓN TERCERA.

### COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

OBRA POR ADMINISTRACION.

MES DE SEPTIEMBRE DE 1894.

Relación de los gastos ocurridos en las obras que se han ejecutado durante el expresado mes.

HOSPICIO PROVINCIAL.

Obras para el arreglo de una sala para planchado.

	Pesetas.
Por 78 jornales de albañiles y peones y 6 logueros de bulquete.....	197
Por 6 id. de carpintero.....	18
A la viuda de Manuel Gracia, por 100 quintales métricos de yeso.....	100
A los Sres. Lahoz y Clavero, por 50 tablones y 6 portalejas.....	99'50
A los Sres. Nicolás hermanos, por 30 terciados.....	77'40
Suma.....	491'90

Carpintería para la Inclusa.

Por 22 jornales de carpintero.....	70'25
A los Sres. Lahoz y Clavero, por 22 cuartones, 50 portalejas limpias, 50 tablones, 2 tablones y 53'65 tiras.....	249'51



	Pesetas.
A los Sres. Nicolás hermanos, por 50 terciados. ....	118'25
<i>Suma</i> .....	438'01

*Obras para la construcción de lavabos en la sala 2.<sup>a</sup>, sección de hombres.*

A D. Francisco López, por 12 tablas blancas, por hacer los agujeros para las jofainas, 10'20 metros lineales de moldura y jornales para su colocación. ....	324'70
A D. Benito Marco, por agujerear los lavabos, dos escuadras y su colocación. . .	16
A D. León Quintana, por 15 jofainas de hierro, tubos de plomo, codos, tapones, llaves, forrados de plomo, etc. ....	620
<i>Suma</i> .....	960'70

HOSPITAL PROVINCIAL.

*Obras para la instalación del servicio de incendios.*

Por 44 jornales de albañiles y peones y 1.550 adobes. ....	122'75
A la viuda de Manuel Gracia, por 100 quintales métricos de yeso. ....	100
<i>Suma</i> .....	222'75

*Arreglo de la habitación del Sr. Director.*

Por 20 jornales de albañiles y peones. . .	79
A D. Carlos Gracia, por 20 metros tejido de cañas y 8 hijuelas. ....	8'40
A la viuda de Manuel Gracia, por 60 quintales métricos de yeso. ....	60
A los Sres. Lahoz y Clavero, por 12 portalejas. ....	35'88
A D. <sup>a</sup> Victoriana Serrano, por 1.000 baldosas. ....	40
A D. Teodoro Prado, por 1.000 clavos tirados, 1.000 acenia largos, 4 alguazas, 5 pasadores, 1/2 gruesa tornillos, 6 cambrones y 4 cerrajas. ....	32'15
Por 200 ladrillos recios sacados del almacén. ....	11
<i>Suma</i> .....	266'43

*Obras para la construcción del depósito de cadáveres.*

Por 40 jornales de canteros y peones y 8 logueros de bulquete. ....	37
Por 12 íd. de carpintero. ....	36
A los Sres. hijos de Arana, por 2 vigas de hierro. ....	36'40
A los Sres. Nicolás hermanos, por 9 tablonos. ....	64'05
A D. Teodoro Prado, por 16 metros de tela metálica, 2 kilogramos de alambre, 2 tornillos, 500 puntas y 100 clavos tirados. ....	47'75

	Pesetas.
Por 300 ladrillos delgados sacados del almacén. ....	15
<i>Suma</i> .....	236'20

*Obras para la construcción de una sala para distinguidos en el local que ocupó la Facultad de Medicina.*

Por 9 jornales de albañiles y peones. . . .	19'75
Por 23 íd. de carpintero. ....	69
<i>Suma</i> .....	88'75

HOSPITAL Y HOSPICIO.

*Varias reparaciones.*

Por 6 y 1/2 jornales de carpintero. ....	21'12
Por 8 salidas del maestro albañil. ....	8
Por 5 íd. del carpintero. ....	5
A los Sres. Lahoz y Clavero, por 63'25 tablas y 27 portalejas. ....	125'66
A la viuda de Manuel Gracia, por 57 quintales métricos de yeso. ....	57
Por 100 ladrillos delgados gastados en la habitación del guarda-almacén del Manicomio. ....	5
<i>Suma</i> .....	221'78

CARCEL CORRECCIONAL.

*Obras para la construcción de un locutorio*

Por 156 jornales de albañiles y peones. . .	276
Por 35'50 íd. de carpintero. ....	80'87
A D. Carlos Gracia, por 3 cañizos y un fajo de cañas rajadas. ....	1'70
A los Sres. Lahoz y Clavero, por 16 piezas, un puente y 3 tablonos. ....	236'30
A la viuda de Manuel Gracia, por 180 quintales métricos de yeso. ....	180
Ladrillo sacado del almacén, 1.600 recios 550 finos. ....	129'25
<i>Suma</i> .....	904'12

Y se publica en este periódico oficial á los efectos del art. 125 de la ley Provincial vigente.

Zaragoza 13 de Octubre de 1894.—El Vicepresidente, Rafael Pamplona.—El Secretario, Francisco Bellostas.

SECCIÓN CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA EN LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Dirección general del Tesoro público, en orden fecha 25 del actual, remite el pliego de condiciones para el arrendamiento de las contribu-

ciones territorial, industrial, impuesto de carruajes de lujo, recargos municipales y débitos á favor de la Hacienda, aprobado por Real orden de 21 de Junio último, el que se inserta á continuación:

«Pliego de condiciones aprobado por Real orden de 21 de Junio de 1894, dictada de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, para el arrendamiento de la recaudación de las contribuciones territorial é industrial, impuesto de carruajes de lujo, recargos municipales y débitos á favor de la Hacienda; cuyo acto, dispuesto por Real orden de 24 del actual para la provincia de Zaragoza, se verificará el día 5 de Diciembre de 1894.

1.<sup>a</sup> Se arrienda por medio de concurso público el servicio de la recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio, impuesto de carruajes de lujo y recargos municipales, aprobados por la Administración en la provincia de Zaragoza, así como el del cobro de los débitos á favor de la Hacienda pública en dicha provincia, cualquiera que sea su origen, y el apremio por demora en la presentación de documentos que haya de efectuarse por órdenes de la Administración.

2.<sup>a</sup> La base de dicho arriendo la constituye el total importe del resultado general que arrojan los repartimientos individuales y matrículas de las dos contribuciones mencionadas, los padrones del impuesto de carruajes de lujo y los recargos municipales aprobados unos y otras para el actual año económico, que ascienden:

	Pesetas.
Por territorial. ....	5.766.762'96
Por industrial. ....	1.191.342'19
Por carruajes de lujo. ....	12.260
<b>Total base para el concurso. ....</b>	<b>6.970.365'15</b>

3.<sup>a</sup> La Hacienda continuará recaudando directamente, como al presente, la contribución industrial exigible á los Bancos, Sociedades anónimas y Compañías de ferrocarriles por el resultado de los balances ó cuentas que están obligados á presentar á la Administración, quedando, por lo tanto, en su fuerza y vigor la Real orden de 22 de Julio de 1889. Asimismo realizará directamente de los contribuyentes las anticipaciones de pago de cuotas de territorial, industrial é impuesto de canon por superficie de minas que soliciten y obtengan, mediante la bonificación del premio de cobranza, con arreglo á la base 13 del art. 1.<sup>o</sup> de la ley de 12 de Mayo de 1888 y Reales órdenes de 21 de Junio del propio año y 21 de Agosto de 1889, como igualmente los impuestos del 2 por 100 que las Sociedades de seguros y los agentes de las mismas vienen llamados á pagar, en armonía con lo dispuesto en la instrucción adicional de 11 de Agosto del presente año; contribución industrial exigible por la emisión de los valores mobiliarios cotizables en Bolsa; la con que deben tributar los capitalistas que emplean sus fondos en operaciones con el Tesoro público; los prestamistas hipotecarios, y re-

cargo del 3 por 100 sobre el total de las apuestas que se verifiquen en los espectáculos públicos, á tenor de lo prescrito en los artículos 30, 37, 53 y 55 del reglamento de 11 de Abril de 1893 y epígrafes números 10, 11, 72, 105 y 107 de la tarifa 2.<sup>a</sup> unida á dicho reglamento.

4.<sup>a</sup> El arrendatario percibirá, en concepto de premio de cobranza, de las contribuciones é impuesto y recargos expresados, el tanto por ciento en que resulte adjudicado el servicio, dentro del límite máximo de 2'19 pesetas por 100, que es el término medio del tipo que resulta señalado á las 18 zonas recaudatorias en que se halla dividida la provincia, abonable tan sólo por las sumas que ingrese en los períodos que constituyen la cobranza voluntaria.

Por la acción ejecutiva percibirá solamente los recargos de apremio de primero, segundo y tercer grado en que incurran los contribuyentes morosos, á excepción de los que correspondan á la contribución territorial, á partir de 1893-94, que serán los que fija el Real decreto de 27 de Agosto de 1893, y Real orden aclaratoria de 13 de Noviembre del mismo año, sin opción á premio de cobranza, conforme á lo dispuesto en el art. 16 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890.

Por la recaudación de los demás débitos y el apremio en la presentación de documentos percibirá las dietas ó premios señalados en cada ramo y en cada caso en los reglamentos é instrucciones respectivas, cuyos emolumentos serán compatibles con los que se le abonen por las contribuciones territorial é industrial.

Tanto el premio de cobranza como los demás recargos y emolumentos los percibirá, previa liquidación practicada por la Administración de la provincia, y con las formalidades establecidas sobre la materia, con imputación á los créditos del presupuesto ó fondo de partícipes, según lo prescrito en el art. 48 de la instrucción.

Dicha liquidación tendrá efecto trimestralmente, conforme á lo ordenado en el art. 49 de dicha instrucción; bien entendido que el premio de cobranza sólo es abonable sobre las cantidades que recauden é ingresen en la Caja del Tesoro.

Los recargos de apremio que se devenguen en los expedientes terminados por adjudicación de fincas á la Hacienda ó á los Ayuntamientos, según los ejercicios de que procedan los débitos, se abonarán al arrendatario tan luego sean aprobados los expedientes y formalizadas las sumas á que asciendan, con sujeción á las disposiciones establecidas en la orden del Poder ejecutivo de 2 de Agosto de 1874, sin que tenga derecho á percepción de recargo en los que produzcan baja total y definitiva de las cuotas para el Tesoro.

Cuando las fincas se adjudicaren á los Ayuntamientos, satisfarán éstos los recargos, costas y demás gastos del expediente de apremio.

5.<sup>a</sup> El arrendatario podrá ejercer la acción investigadora respecto á los tributos mencionados, no sólo en uso del derecho que á la acción pública se concede para denunciar las ocultaciones y defraudaciones, sino con el carácter de entidad subrogada en los derechos de la Hacienda que le atribuye



este contrato, á tenor de lo dispuesto en los artículos 1.º y 5.º del reglamento provisional de la Inspección de 14 de Septiembre de 1893. A este efecto tendrá atribuciones para constituirse en el local ó establecimiento en que se defraude la contribución industrial ó el impuesto de carruajes, levantando la oportuna acta con las formalidades legalmente establecidas, que remitirá ó presentará inmediatamente en la Administración de Hacienda de la provincia, y pondrá en conocimiento de la misma las ocultaciones en la riqueza contributiva rústica, urbana y pecuaria, á fin de proceder á la instrucción de los oportunos expedientes.

Del importe de las multas y recargos que se impongan á los defraudadores por virtud de su gestión, sea cualquiera el tributo de que se trate, percibirá la participación establecida en el capítulo 5.º, artículos 27, 28 y 29 del reglamento aludido de la Inspección.

6.ª El arrendatario nombrará el número de Recaudadores y Agentes de la recaudación que estime necesarios para el mejor servicio, de cuyos nombramientos dará cuenta á la Tesorería de Hacienda de la provincia á los efectos reglamentarios. Dichos funcionarios actuarán bajo la exclusiva responsabilidad y dependencia del arrendatario, sin personalidad alguna con la Administración, sujetándose estrictamente á los preceptos de la instrucción para la recaudación y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

7.ª El arrendatario se obliga á ingresar en la Tesorería de la capital de la provincia, si circunstancias extraordinarias notoriamente reconocidas como tales y aprobadas á satisfacción del Ministerio de Hacienda no lo impidiesen, las cantidades que tenga recaudadas en los días 8, 15, 23 y último del segundo mes de cada trimestre ó en períodos más cortos, si el Delegado de Hacienda lo estimase conveniente, como autoriza el art. 38 de la instrucción de Recaudadores citada.

En la tercera decena del último mes de cada trimestre habrá de tener ingresado el arrendatario el importe de la recaudación obtenida en el primero y segundo período de cobranza. Al liquidar sus cuentas trimestrales se le obligará á ingresar inmediatamente el valor de los recibos no realizados en la época de la recaudación voluntaria, si no se justifica haberse procedido á hacerlos efectivos en la forma prevenida en la instrucción de 12 de Mayo de 1888; y en el caso de no entregar en las Cajas del Tesoro el importe de los mismos, se repetirá contra la fianza prestada por el arrendatario, sin perjuicio de exigirle, si fuere procedente, las responsabilidades que se consignan en la cláusula 21 de este pliego de condiciones.

El cargo que deba hacerse al arrendatario se formulará con sujeción á lo determinado en el capítulo 2.º de la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, y en la Real orden de 3 de Enero de 1893, relativa á la segregación de recibos.

La data la constituirá: 1.º El importe de los ingresos realizados con la aplicación á los valores de los cargos y conceptos de que procedan y giros satisfechos en virtud de orden administrativa. 2.º El de los recibos de bajas por haber sido objeto de

declaración de las mismas los contribuyentes á quienes aquéllos afecten. Y 3.º El de expedientes de partidas fallidas y de adjudicaciones de fincas á la Hacienda ó á los Ayuntamientos, legalmente aprobados por la Tesorería de la provincia.

8.ª Los plazos para la formación y presentación en la Tesorería de Hacienda de los expedientes ejecutivos, á los efectos de las instrucciones de 12 de Mayo de 1888, empezarán á contarse desde la fecha en que tenga lugar la entrega por parte de aquella dependencia al arrendatario de los documentos imprescindibles para incoar el procedimiento de apremio.

Se entenderá interrumpido el lapso de los plazos para seguir dicho procedimiento de apremio, y ampliado en tantos días cuantos sean los que retrasen los Ayuntamientos ó Comisiones de evaluación en hacer la declaración de partidas fallidas ó la de ejecución del apremio de tercer grado, y los Registradores de la propiedad en practicar la anotación preventiva é inscripción de las fincas embargadas, y en general siempre que el procedimiento se paralice por obstáculos no imputables al arrendatario. Mas para evadir toda responsabilidad, que asumirá de no efectuarlo, según dicha instrucción, deberá recurrirse por escrito al Delegado de Hacienda de la provincia en demanda de que remueva las resistencias ú obstáculos de la demora, debiendo asimismo acudir en alzada ó recurso de queja á la Dirección general del Tesoro público ó al Ministerio de Hacienda, según los casos, si sus demandas no fuesen atendidas.

9.ª Además de las condiciones estipuladas anteriormente, la cobranza de las contribuciones é impuestos expresados se llevará á efecto en el mismo modo y forma que establecen las leyes y reglamentos dictados para los Recaudadores y Agentes con responsabilidad directa á la Hacienda; y en su virtud, todas las disposiciones que fijan los deberes y derechos de unos y otros, salvo aquellas en que hubiese estipulación en contrario, se entenderán exigibles, y á ellas habrá de atenderse el arrendatario en el desempeño de su cometido, consideránlose por tanto como parte integrante de este pliego de condiciones, así los reglamentos y Reales órdenes dictadas respecto al servicio de recaudación, como las que sobre el particular se dicten como aclaraciones de dichos preceptos reglamentarios.

10. La duración del contrato de arrendamiento será de cinco años, y empezará á regir desde el trimestre en que se otorgue la escritura de contrato, si este se formaliza dentro de los primeros veinte días del primer mes del trimestre, y desde el trimestre siguiente si se otorga transcurrido dicho plazo.

11. La fianza que ha de prestar el arrendatario consistirá en la suma de la cuarta parte del importe de un trimestre de las contribuciones territorial é industrial del impuesto de carruajes de lujo, de los recargos municipales aprobados por la Administración, y del 6 por 100 de cobranza por industrial, partiendo para su fijación del resultado general que ofrezca el resumen ó estado general de repartimiento, matrículas y padrones de todos

los distritos municipales de la provincia, que asciende á la suma de pesetas 435.647'82.

Dicha fianza podrá constituirse en las clases de efectos y forma que establece el art. 72 de la ley de 11 de Julio de 1877, Real decreto de 29 de Agosto de 1876, art. 6.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 y Reales órdenes de 27 de Marzo de 1878 y 1.º de Agosto de 1893, constituyéndose, si se hiciere en metálico ó valores públicos, en la Caja general de Depósitos á disposición de la Dirección general del Tesoro público.

Si los efectos de la Deuda pública admitidos al cambio de la cotización oficial en que se hubiese formalizado la fianza sufriesen una baja de 20 por 100 de su valor, el arrendatario contrae la obligación de ampliar su fianza en la cuantía necesaria, de igual modo que si los valores á recaudar en los vencimientos trimestrales se elevaran en igual cuantía durante los años del contrato.

12. Las fianzas que el arrendatario exija á sus auxiliares ó subalternos contendrán las mismas cláusulas en cuanto á excepciones y derechos respecto á las esposas fiadoras de sus maridos, que aquellas que se presten directamente á la Hacienda.

Contra los mencionados Agentes y sus fianzas tendrá el arrendatario la facultad de reclamar de la Administración los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que aquellos le adeudasen pertenecientes al servicio de la recaudación. Al efecto, las certificaciones de alcances que expida el arrendatario servirán de base al procedimiento, en consonancia con lo preceptuado en la disposición 1.ª transitoria de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

13. El arriendo se verificará por medio de concurso, que se anunciará con treinta días de anticipación á aquel en que haya de celebrarse el acto, en la *Gaceta de Madrid*, BOLETIN OFICIAL de esta provincia y de la de Zaragoza.

14. El acto de concurso tendrá lugar á las dos de la tarde del día que se fije en los anuncios, en el despacho del Director general del Tesoro público, ante una Junta presidida por el mismo, de la que formarán parte el Interventor general y Director de lo Contencioso, con asistencia del Notario público del Ministerio que corresponda, designado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado.

El mismo día y á la misma hora se verificará idéntico acto en la capital de la provincia de Zaragoza ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, como Presidente, á la que asistirán el Interventor, el Tesorero de Hacienda de la provincia y un Abogado del Estado, con asistencia de Notario público correspondiente.

15. En una y otra Junta se admitirán las proposiciones que se presenten desde las dos á las dos y media de la tarde, las cuales se redactarán en papel sellado de la clase 12.ª, con sujeción al modelo que se acompaña á este pliego de condiciones, consignando en letra, con toda claridad, el tanto por ciento que por razón de premio de cobranza ofrezca el proponente, siendo nula toda proposi-

ción que contenga mayor tipo del fijado en la condición 4.ª ó que determine otra alguna distinta de las enumeradas en el pliego de condiciones.

16. Las proposiciones se presetarán en pliegos cerrados, y por separado se acompañará la cédula personal del proponente y carta de pago de haber depositado en la Caja general de Depósitos ó sucursal de la provincia el importe del 2 por 100 de la cantidad á que asciende un trimestre de las contribuciones é impuestos á recaudar en la provincia por cada uno de los conceptos referidos, que importa la suma de 34.851 pesetas 83 céntimos, cuyo depósito podrá constituirse en metálico ó en la clase de valores públicos admisibles al efecto.

17. Las proposiciones contenidas en los pliegos cerrados se numerarán por orden de presentación. Al marcar las dos y media el reloj del despacho en que se verifique el acto del concurso, se declarará terminada la admisión de pliegos, procediéndose acto seguido á la apertura de los mismos y lectura de las proposiciones, que verificará el Notario actuante.

Terminada la lectura de las proposiciones, se levantará por el Notario la oportuna acta del resultado, declarándose terminado el acto.

La Delegación de Hacienda de Zaragoza, una vez terminado el acto de admisión y lectura de proposiciones allí presentadas, en la misma forma que expresan los dos párrafos anteriores, remitirá el acta levantada por el Notario y las proposiciones originales con los documentos que las acompañen, excepto la cédula personal, de que bastará tomar nota, á la Dirección general del Tesoro.

La Dirección general del Tesoro, con vista de las proposiciones presentadas ante la Junta de concurso constituida bajo su presidencia y las que reciba de la Delegación de Hacienda de Zaragoza, dará cuenta del resultado al Ministerio, el cual acordará la adjudicación en favor de la proposición que estime más conveniente á los intereses del Tesoro.

La resolución que dicte sobre este particular el Ministro de Hacienda será inapelable.

18. Declarada la adjudicación, se notificará al interesado en forma legal, á fin de que preste la fianza definitiva y otorge la escritura de contrato, para lo cual se le concederá el plazo de treinta días, desde el en que tenga efecto la notificación, devolviéndose á los demás proponentes las cartas de pago de los respectivos depósitos para licitar al concurso.

19. Si el adjudicatario dejase de otorgar la fianza definitiva y escritura correspondiente en el plazo fijado en la condición anterior, se declarará caducada la adjudicación, incurriendo el adjudicatario en la pérdida del depósito provisional, que se ingresará en la Caja del Tesoro.

20. La aprobación de la fianza y otorgamiento de la escritura en nombre de la Hacienda se verificará por el Director general del Tesoro, oyéndose previamente el dictamen de la Intervención general y Dirección de lo Contencioso del Estado. Aprobada aquélla, otorgado el contrato y recibido en la Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza testimonio de la primera copia de la



escritura, que quedará unida al expediente en la Dirección general del Tesoro, el Delegado poseerá al arrendatario, dándole á conocer á los Ayuntamientos, Autoridades judiciales y al público por medio de anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Los gastos de la escritura, de la primera copia y del testimonio que ha de remitirse á la Delegación de Hacienda de la provincia, serán de cuenta del adjudicatario, así como los ocasionados por la inserción del anuncio y pliegos de condiciones en los periódicos oficiales de que se ha hecho mención.

21. Si el arrendatario dejara de cumplir en los plazos y términos consignados en este pliego algunas de las condiciones del mismo, y muy particularmente lo dispuesto en la 7.<sup>a</sup>, se considerará *ipso facto* rescindido el contrato y obligado aquél á la indemnización de los daños y perjuicios que se hayan irrogado á la Hacienda y los que se produzcan hasta la normalización del servicio, no sólo con la fianza, que inmediatamente tendrá ingreso en las arcas del Tesoro con aplicación á las responsabilidades que se declaren, sino con los demás bienes muebles, inmuebles y derechos que le pertenezcan.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de....., según cédula personal, clase....., núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la misma provincia, fechas..... respectivamente, ó en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de..... en..... de....., relativo al arriendo del servicio de recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio, impuesto de carruajes de lujo, recargos municipales y cobro de débitos á favor de la Hacienda así como al apremio por virtud de órdenes administrativas en la provincia de....., se compromete á tomar á su cargo el mencionado servicio con sujeción estricta á los requisitos y condiciones expresados en dicho pliego, bajo el tipo de..... (aquí se consignará en letra el tanto por ciento) en concepto de premio de cobranza, á cuyo fin acompaña el resguardo que acredita haber constituido el depósito provisional de la cantidad prefijada.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 25 de Octubre de 1894.—El Director general, Olegario Andrade.»

Lo que se hace público por medio de este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicho arrendamiento.

Zaragoza 26 de Octubre de 1894.—Federico Asquerino.

EDICTO.

D. Federico Asquerino y Germán, Delegado de Hacienda de esta provincia:

Hago saber: Que habiendo transcurrido con exceso el plazo que se señaló en edictos insertos en el BOLETÍN OFICIAL y *Gaceta de Madrid* de 1.<sup>o</sup> y 9 Diciembre respectivamente del año 1887, para que se personaran en estas oficinas por sí ó por medio de representación legal los herederos de D. Caye-

tano de las Casas, Jefe económico en propiedad que fué de esta provincia, á responder de los cargos que le resulten en el expediente de alcance que se sigue en esta Delegación contra D. Teodoro Navarro, Administrador subalterno de Rentas Estancadas que fué de Daroca, se está en el caso de declararles en rebeldía con arreglo á lo preceptuado en el art. 117 del reglamento para la ejecución de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino de 25 de Junio de 1870 y art. 125 del reglamento orgánico del mismo tribunal de 28 Noviembre último, sin perjuicio de que continúe el expediente de referencia, haciéndose las notificaciones sucesivas en los extrados de estas oficinas.

Dado en Zaragoza á 26 de Octubre de 1894.—Federico Asquerino.

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIO

Los Ayuntamientos de los partidos de Ateca, Belchite, Caspe, Daroca y Ejea que por no haber Recaudadores lo son los Ayuntamientos, están éstos en el deber de autorizar debidamente á una persona para que recoja de esta oficina los recibos de contribuciones del segundo trimestre, y como que el cobro de éste debe abrirse el 1.<sup>o</sup> del mes próximo, se les previene que inmediatamente autoricen á la persona que haya de recogerlos, presentándose al efecto en esta dependencia; pues de no verificarlo incurrirán en responsabilidad.

Zaragoza 27 de Octubre de 1894.—El Tesorero, P. I., Emilio Carilla.

SECCIÓN QUINTA.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

1.<sup>a</sup> zona de La Almunia.

El Recaudador de contribuciones de las citadas zonas, hace saber á los contribuyentes de los pueblos enclavados en ellas los días del mes de Noviembre en que ha de tener efecto la recaudación del segundo trimestre del actual año económico, de las contribuciones rústica, pecuaria, urbana é industrial.

PUEBLOS.	DÍAS.
Alfamén. ....	7 y 8
Almonacid de la Sierra	4, 5 y 6
Alpartir. ....	14 y 15
Calatorao. ....	13 y 14
Chodes. ....	11 y 12
La Almunia. ....	15 y 16
Longares. ....	7 y 8
Lucena. ....	11 y 12
Mezalocha. ....	5 y 6
Morata de Jalón. ....	11, 12 y 13
Mozota. ...	7 y 8
Muel. ....	7 y 8
Ricla. ....	11 y 12
Salillas. ....	11 y 12

Zaragoza 27 de Octubre de 1894.—El Recaudador, Cirilo Aznar.

**2.ª zona de La Almunia.**

El Recaudador de contribuciones de la citada zona, hace saber á los contribuyentes de los pueblos enclavados en ella los días del mes de Noviembre en que ha de tener efecto la recaudación del segundo trimestre del actual año económico, de las contribuciones rústica, pecuaria, urbana é industrial.

PUEBLOS.	DÍAS.
Alagón. ....	9 al 10
Alcalá de Ebro. ....	4 y 5
Botorrita. ....	1 y 2
Cabañas. ....	7 y 8
Figueroelas. ....	4 y 5
Pedrola. ....	6 y 7
Pinseque. ....	11 y 12

Zaragoza 24 de Octubre de 1894.—Antonio Espurz.

**Zona de Calatayud.**

El Recaudador de contribuciones de la citada zona, hace saber á los contribuyentes de los pueblos enclavados en ella los días del mes de Noviembre en que ha de tener efecto la recaudación del segundo trimestre del actual año económico, de las contribuciones rústica, pecuaria, urbana é industrial.

PUEBLOS.	DÍAS.
Calatayud. ....	23, 24, 25 y 26
Alarba. ....	2 y 3
Arándiga. ....	3, 4 y 5
Belmonte. ....	14 y 15
Brea. ....	8 y 9
Castejón de Alarba. ....	2 y 3
El Frasnó. ....	19, 20 y 21
Embid de la Ribera. ....	17 y 18
Gotor. ....	6 y 7
Illueca. ....	7, 8 y 9
Inogés. ....	19 y 20
Jarque. ....	6 y 7
Maluenda. ....	8, 9 y 10
Mesones. ....	3 y 4
Morata de Jiloca. ....	4 y 5
Morés. ....	10 y 11
Munébrega. ....	6, 7 y 8
Nigüella. ....	4 y 5
Olvés. ....	6 y 7
Orera. ....	14 y 15
Paracuellos de Jiloca. ....	9 y 10
Paracuellos de la Ribera. ....	17 y 18
Purroy. ....	14 y 15
Santa Cruz de Tobed. ....	17 y 18
Sabiñán. ....	19 y 20
Sediles. ....	12 y 13
Sestrica. ....	12 y 13
Terrer. ....	21 y 22
Tierga. ....	2 y 3
Torralba de Ribota. ....	21 y 22
Tobed. ....	17 y 18
Velilla de Jiloca. ....	4 y 5
Villalba. ....	12 y 13
Viver de la Sierra. ....	10 y 11

Zaragoza 25 de Octubre de 1894.—El Recaudador, Pablo Gonzalvo.

**SECCIÓN SEXTA.**

El reparto girado para el pago del haber del Guarda rural de la huerta de este pueblo en el presente año económico, con arreglo á presupuesto, se hallará de manifiesto por ocho días en la Secretaría del Municipio, con el objeto de que los vecinos y hacendados forasteros puedan examinarlo y entablar las reclamaciones que sean pertinentes.

Utebo 27 de Octubre de 1894.—El Alcalde, José Laforga.

El repartimiento de arbitrios extraordinarios sobre el consumo de paja y leña para el actual año económico de 1894-95, se halla de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Navardún 27 de Octubre de 1894.—El Alcalde, Vicente Anaut.—D. S. O., Eustasio Ripa, Secretario.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de este pueblo: la dotación consiste en 250 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por la asistencia de 30 familias pobres, lo que le produzcan unas 1.180 personas á seis reales cada una, y 274 caballerías á una peseta. Además podrá contratar el Profesor que resulte agraciado, los servicios de su facultad, con los inmediatos pueblos de Olvés, La Vilueña y Valtorres, que desde hace unos años vienen sirviéndose de la Farmacia establecida en esta población. Los que deseen ser agraciados, dirigirán sus instancias á esta Alcaldía hasta el día 15 de Noviembre próximo en que se proveerá.

Munébrega 24 de Octubre de 1894.—El Alcalde, José María Lajusticia.

**SECCIÓN SÉPTIMA**

**JUZGADOS MUNICIPALES.**

**Alfamén**

La Secretaría del Juzgado municipal de este pueblo se halla vacante por término de ocho días: su dotación consiste en los derechos de arancel.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al señor Juez municipal.

Alfamén 24 de Octubre de 1894.—El Juez, Babil Urriaga.

**Gelsa**

La Secretaría de este Juzgado municipal, así como la de suplente, se hallan vacantes: su dotación consiste en los derechos de arancel.

Los aspirantes presentarán sus instancias dentro de 15 días.

Gelsa 26 de Octubre de 1894.—El Juez municipal, Ricardo Aranguren.